



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

México, D.F. 1° de diciembre de 2005.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100059905**, presentada el día 31 de octubre de 2005.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2005, se recibió la solicitud número 1117100059905, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado el Director de la UPIITA y el Organo de Control Interno en el IPN, en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martinez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios.” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 1° de noviembre de 2005, se procedió a turnarla a la unidad administrativa: Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional mediante oficio número SA/UE/1244/05, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con el oficio número DIR/UPIITA/2528/2005 de fecha 10 de noviembre de 2005, la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del IPN, manifestó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SA/UE/1244/05 de fecha 01 de noviembre del año en curso, para pedir que el solicitante especifique el tipo de queja que se refiere contra el Sr. Manuel Manrique Martínez, dado que hasta la fecha en lo particular oficialmente, Yo no he recibido notificación al respecto. Así mismo también le solicito atentamente, me indique el tiempo que en todo caso tendré para atender esa diligencia una vez recibida la respuesta a la presente.” (sic)

CUARTO.- Mediante el oficio No. SA/UE/1246/05 de fecha 4 de noviembre de 2005, esta Unidad de Enlace hace del conocimiento al Órgano Interno de Control de esta Casa de Estudios la radicación de la solicitud de informes y de la notificación hecha al particular respecto a que este Instituto no es competente para atender su solicitud de informes sólo en lo que respecta a que *acciones preventivas y correctivas ha realizado el Organo de Control Interno en el IPN, en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martinez*



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios, y se le indico que la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública es competente para atender su solicitud al respecto.

QUINTO.- A través del sistema electrónico denominado SISI, con fecha 15 de noviembre del año en curso, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace le notificó al solicitante el requerimiento de información adicional para estar en posibilidades de atender su solicitud.

SEXTO.- Con fecha 16 de noviembre de 2005, mediante el sistema electrónico SISI, el solicitante atendió dicho requerimiento en el siguiente sentido:

“ME REFIERO A LA QUEJA POR ACOSO SEXUAL QUE SE INTERPUSO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL IPN Y DE LA CUAL EL DIRECTOR DE UPIITA TIENE PLENO CONOCIMIENTO.” (sic)

SÉPTIMO.- Por oficio número SA/UE/1338/05, de fecha 17 de noviembre de 2005, se envió a la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del IPN, la respuesta del particular al requerimiento, ello con el fin de dar atención a la solicitud.

OCTAVO.- Con fecha 23 de noviembre de 2005, mediante el oficio número DIR/UPIITA/2602/2005 la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del IPN manifestó lo siguiente:

“.....después de realizar una revisión exhaustiva en los archivos de la Dirección de esta Unidad a mi cargo, no se encontró evidencias documentales respecto a la queja que contra el Sr. Manrique se refiere en dicho oficio, por lo que no se tienen los elementos necesarios para hacer una contestación al respecto; solicito que en todo caso de no atenderse totalmente este requerimiento con la presente, se solicite al quejoso las referencias documentales suficientes para que se localice con rapidez la información relacionada con este supuesto asunto, dado que al parecer el quejoso se esta basando en evidencias que son ficticias, que generan suspicacias de que se trata de asuntos de índice personal, e incluso puede interpretarse como un hostigamiento.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Información del I.P.N. es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado el Director de la UPIITA....., en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martínez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios”*, así mismo declarar la incompetencia para atender a su solicitud respecto a: *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado..... el Organo de Control Interno en el IPN, en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martínez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios”* y *“....A LA QUEJA POR ACOSO SEXUAL QUE SE INTERPUSO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL IPN Y DE LA CUAL EL DIRECTOR DE UPIITA TIENE PLENO CONOCIMIENTO.”*; ya que al respecto la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional, contesto que no existía la información solicitada, en virtud de que no existen evidencias documentales respecto a la queja en contra del Sr. Manuel Manrique Martínez.

Asimismo, es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto, y toda vez que no existe obligación normativa para generar el documento solicitado, se declara la inexistencia de la información requerida.

No obstante lo anterior este Comité de Información de conformidad con el artículo 28 fracción III y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y toda vez que el Instituto Politécnico Nacional no es competente para atender su solicitud respecto a la información referente al Órgano Interno de Control del Instituto, se informa al solicitante que la dependencia competente para atender la información antes referida es la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública. Al respecto, se indica que la dirección electrónica del Portal de Transparencia y Acceso a la información de la Secretaría de la Función Pública es <http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/>.

TERCERO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 28 fracción III, 40 fracción IV párrafo segundo, 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información solicitada respecto *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado el Director de la UPIITA....., en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martínez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios”*; y la **INCOMPETENCIA** para atender a la solicitud de información en relación a *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado..... el Organo de*



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Control Interno en el IPN, en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martinez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios” y “...A LA QUEJA POR ACOSO SEXUAL QUE SE INTERPUSO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL IPN Y DE LA CUAL EL DIRECTOR DE UPIITA TIENE PLENO CONOCIMIENTO.”.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG se confirma la **INEXISTENCIA** de la información que contenga *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado el Director de la UPIITA....., en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martinez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios”*, por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto y la **INCOMPETENCIA** para atender a la solicitud de información en relación a *“Que acciones preventivas y correctivas ha realizado..... el Organo de Control Interno en el IPN, en relación a la queja contra el Sr. Manuel Manrique Martinez adscrito a la UPIITA como jefe del departamento de recursos materiales y servicios” y “...A LA QUEJA POR ACOSO SEXUAL QUE SE INTERPUSO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL IPN Y DE LA CUAL EL DIRECTOR DE UPIITA TIENE PLENO CONOCIMIENTO.”.*

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información requerida, arriba señalada e indíquese que la información concerniente al Órgano Interno de Control del Instituto, la podrá solicitar ante la Secretaría de la Función Pública en su página oficial de transparencia y acceso a la información en internet cuya dirección electrónicas es <http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/>.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Ing. Ariel de Jesús Arcadia Salas
Titular de la Unidad de Enlace

Asesor "A"

Lic. Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma sólo será para especificar su conocimiento.